

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que fue aportada la constancia de notificación al correo electrónico del demandado. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Marzo 9 de 2021.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.645
Jamundí, Marzo nueve de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00373

REF _ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDOS: PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 2039 del 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago , ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico “video170@yahoo.es”, el día 21 de enero de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ** a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada,

exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 308 de fecha 28 de febrero de 2017, de la Notaria Única del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-943170** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ** constituyó gravamen hipotecario a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **PABLO EMILIO CASTILLO MARTINEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-943170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO
Gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.40 __ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Fecha: Marzo 10 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9945a7609b9586c8afcadcf08d61000f45500ef808d3c9558e211bf843d52174

Documento generado en 08/03/2021 07:38:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>